



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ"

"2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR"

"2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

**DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

LOS SUSCRITOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ, MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA, MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, SOLEDAD SALDAÑA BAÑALES, MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ Y DIPUTADOS HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, RAMIRO RUIZ FLORES, CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ, ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ, HUMBERTO ARCE CORDERO, MARCELO ARMENTA Y HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR E INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SIN PARTIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 101 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, PRESENTAMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA

ASAMBLEA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE SUSTENTA AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a diversas leyes generales; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tales reformas a los ordenamientos jurídicos es resultado de una lucha histórica del movimiento por los derechos de las mujeres en este caso para participar en la vida política del país en igualdad de condiciones y que implica la actualización del marco jurídico para garantizar la protección del Estado en materia de Violencia Política en Razón de Género.

En cuanto a los delitos electorales, conforme a la esfera de competencias que distribuye la Carta Magna y el artículo 73 constitucional en su fracción XXI inciso a), advierte que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia electoral, por lo que propone las modificaciones y adiciones correspondientes a las Leyes señaladas, así como derogar en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur la disposición que tipifica en el ámbito local la Violencia Política contra las mujeres, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, en materia electoral y no es por tanto competencia estatal.

Asimismo la Iniciativa tiene como objeto armonizar las disposiciones que en materia de Paridad de Género y lenguaje incluyente se desprenden de las

reformas aprobadas, tanto en la Constitución General, como en diversas leyes generales, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos en la materia, para ello se propone la reforma y adición de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Por otra parte, se señala la adopción de un lenguaje incluyente, por lo que se proponen modificaciones cuando corresponda la expresión “las ciudadanas y ciudadanos” en sustitución de “los ciudadanos”; o bien, “las magistradas y magistrados” en lugar de “los magistrados”.

Por otro lado la Iniciativa propone incrementar del 5 al 10% el financiamiento público ordinario, que los partidos políticos, destinan para realizar actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual manera la Iniciativa propone que en las listas de representación proporcional, que presentan para su registro los partidos políticos, se integren atendiendo el principio de paridad de género y garantizando a las personas con discapacidad su participación.

La Iniciativa propone la adicción en la Ley Electoral de un artículo 98 BIS, mismo fue propuesto por las organizaciones de la sociedad civil, para que de manera expresa se especifique que en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros, le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En cuanto al impacto presupuestario de las reformas que nos ocupa, debemos señalar que no implica para su implementación, ni contratación de personal, ni gasto adicional al ya presupuestado, por lo que no es necesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está

obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo. Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad *de jure* (formal o de derecho) y *de facto* (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres.

Es nuestra responsabilidad como Poder Legislativo de Baja California Sur, Incluir en la legislación local normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Así como a modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales.

Así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio Pro Persona y de la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

Por tanto, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las listas (planillas) estén integradas por mujeres (paridad vertical), sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos en una entidad federativa (paridad horizontal). Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas a la ocupación de cargos, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDO. – En nuestro país, así como en el Estado, la demanda por más mujeres en la política se ha traducido en una serie de reformas legislativas -producto de pactos políticos entre mujeres- que colocan a la paridad como una causa esencial de la democracia.

Con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011, se instauraron principios de aplicación e interpretación normativa de la mayor relevancia para los derechos políticos de las mujeres, entre los que destaca el principio Pro Persona, al prever la protección más amplia en la interpretación de la norma en materia de derechos humanos, la obligación de toda autoridad de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y, el principio de igualdad, al establecer la no discriminación plenamente reconocida en el derecho a la igualdad de todas las personas, conforme a los tratados y normas internacionales, así como a su interpretación, ahora con jerarquía constitucional.

Específicamente en materia de paridad, en el 2014 se reformó el artículo 41 constitucional, estableciendo la obligación a los partidos políticos de promover “las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”, lo que permitió que en las elecciones de 2018 se constituyera el Congreso de la Unión en paridad.

Atendiendo el principio de progresividad de los derechos humanos, en el año 2019, se dio la reforma más importante para el reconocimiento en la Constitución del principio de paridad conocida como: “Paridad en Todo”. Al reformar nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se objetiva la máxima tutela de los derechos humanos de participación y representación política de las mujeres.

Sin duda, el estricto cumplimiento al principio de paridad constitucional, significará un incremento sustantivo de la participación de las mujeres en el ámbito público. Lo que implicará también, desafortunadamente, un incremento en los índices de violencia política contra las mujeres en razón de género. Esta modalidad de violencia constituye una clara violación a los derechos políticos de las mujeres, violencia que vulnera sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida, a la igualdad, a la no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, y de representación y participación política. La violencia política no

solo impacta de manera negativa la contienda electoral y representación femenina en el desempeño de los cargos públicos, también trastoca la vida cotidiana de las mujeres.

TERCERO. - Las y los legisladores proponentes reconocen la gran importancia de las reformas y de los ordenamientos jurídicos que tienen como objetivo hacer realidad la igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos político-electorales y que es nuestro deber legislar desde todos los ángulos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y proporcionar instrumentos jurídicos para ello.

En este sentido, es de estimar la importancia el Decreto publicado el pasado día 13 de abril en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declaran reformadas la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base a estas leyes generales, se adecua nuestro orden normativo para sancionar y erradicar todo tipo de violencia política en razón de género. Por ello se proponen modificaciones a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral, Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, todas del Estado de Baja California Sur.

Con estas modificaciones se garantiza un marco jurídico para que las autoridades electorales apliquen sanciones contra las manifestaciones de violencia política en razón de género, que en el marco de los procesos electorales se hacen más notorias. Se establecen medidas cautelares y de reparación de daños a las víctimas, entre otras. Así mismo, se disponen de medidas para que los medios de comunicación, servidores públicos, candidatos, partidos políticos y sus dirigentes inhiban prácticas de violencia política hacia las mujeres,.

Por lo que respecta a la derogación del artículo 390 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para eliminar de éste la violencia

política, consideramos que es indispensable puesto que ya es competencia Federal, como “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, plasmada a partir del decreto del 13 de abril del presente año en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo cual mejora las condiciones para identificarla, prevenirla, evitarla y en su caso sancionarla, al definirla de manera más precisa en el marco normativo y con mecanismos para cumplir con estos preceptos en el ámbito federal.

Finalmente, las y los iniciadores pretendemos haber recogido a través de la iniciativa con proyecto de decreto que se presenta, las genuinas aspiraciones de la ciudadanía en abonar a la vida democrática de nuestro Estado.

Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 4; el artículo 16 bis y se adiciona un quinto párrafo al artículo 26 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur** para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a VII...

VIII.- Violencia Política en Razón de Género.

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII Bis. a IX...

Artículo 16 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata

o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales;

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 26.-...

I. a XII...

La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur será integrante del Sistema Estatal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos: 3°, en su fracción III; 5°, en su párrafo segundo; 6°, en la fracción I, inciso b) y el décimo párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, para convertirlo en fracción III y se señalan sus fracciones actuales como incisos a), b), c), d), e) f) y g); 8° en su último párrafo; 10, en sus fracciones II,V,IX,XIII; 12, en todos sus párrafos, a excepción del quinto vigente, cuyo texto pasa a ser sexto; 14, en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo; 16, en las fracciones I y III, párrafos primero y tercero, ambas del apartado A; 17, en la fracción I y en el primero y tercer párrafo de la fracción III del apartado A, primer párrafo y en la fracción IX del apartado C, primer párrafo y fracciones I y IV del apartado D y fracción I del apartado F; 18, en sus fracciones III,V,IX; 19, en su párrafo primero y en la fracción VIII; 21, en su primer párrafo; 26, en su párrafos primero, tercero y cuarto; 27, en el inciso i) de la fracción I, incisos a), d) y j) de la fracción III; 28, en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 32, en su primer párrafo; 43 en su párrafo primero y fracción I; 46 en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 48, en su primer párrafo; 49 en su párrafo primero; 52, en sus párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; 53 en su párrafo primero, segundo, tercero y quinto; 63, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 65, en su párrafo primero, fracciones I, II y en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la fracción III; 66, en su primer párrafo; 70, en su primer párrafo, fracciones II, IV, fracción V, en sus incisos b), c) y

d) y fracción VI; 71, en su primer párrafo; 85, en su párrafos primero y segundo; 94, en su primer párrafo; 95, en los párrafos primero y segundo; 96, en sus párrafos primero y segundo; 97, en su primer párrafo; 98, en su primer párrafo; 99; 105, en su fracción IX; 106, primer párrafo; 109, primer párrafo; 110, primer párrafo, fracciones I y III; 112, párrafo primero; 116, párrafos primero y segundo; 118, primer párrafo; 124, fracciones III y VI; 154, párrafo primero; 169, primer párrafo; 170, primer párrafo y en sus fracciones I,II y III; 172, primer párrafo; 184 primer párrafo; 205 en su primer párrafo y en la fracción VI; 212, en su párrafo segundo; 218, en su primer párrafo y en su fracción IX; 241, en sus párrafos primero y segundo; 248, el inciso e) de la fracción I, segundo párrafo del inciso c) de la fracción III; 251, en su fracción XII; 258, en su primer párrafo, fracción III; 266, en el inciso e) de la fracción I; Se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 3o; la fracción VIII al artículo 8°; una fracción XIX, recorriéndose la actual como XX al artículo 10; los incisos k) y l), recorriéndose el texto del actual inciso k) para quedar como m) de la fracción III del artículo 27; un párrafo sexto al artículo 46; la fracción V y VI al artículo 49; dos párrafos al artículo 251; el artículo 251 Bis; una fracción XIV, quedando la actual como XV del artículo 252; una fracción VI, recorriéndose la actual como VII del artículo 258; la fracción X al artículo 266; el artículo 272 Bis; el artículo 278 BIS, el inciso e) del artículo 290; un artículo 291 BIS; y se deroga el segundo párrafo del artículo 78, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I y II...

III. Candidato Independiente: Ciudadana o Ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IV a XIV...

XV. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 5°.-...

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley, así como garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos.

Artículo 6°.-...

I...

a)...

b) Poder ser votada o votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establece esta Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;

c)...

d)...

e)...

II...

a). a la h)...

III. Será causa justificada del ciudadano para no desempeñar una función electoral:

- a)** Haber sido designado representante de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral y sus órganos el día de la jornada electoral;
- b)** Ser o haber sido dirigente de un partido político los tres años anteriores;
- c)** Contar con registro de una candidatura, ya sea en calidad de ser candidato propietario o suplente, a cualquier puesto de elección popular;
- d)** Ser Notario o Notaria Pública;
- e)** Ser Agente del Ministerio Público;
- f)** Ser Magistrada o Magistrado; y
- g)** Ser Jueza, Juez o titular de la Secretaría de Acuerdos, en funciones.

Artículo 8°.-...

I. a VII. . . .

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 10...

I...

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas;

III a IV...

V. Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI a VIII...

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las y los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

X a XII...

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV A XVIII...

XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y

XX. Las demás que determinen la Ley General y ésta Ley.

Artículo 12.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, tres Consejeras y tres Consejeros Electorales, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaría Ejecutiva. Solo las Consejeras y Consejeros Electorales, tendrán derecho a voto.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

El Consejero o Consejera Presidente del Consejo General y los Consejeros

Electorales durarán en su encargo siete años, y serán electos y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV inciso c) de la Constitución General, y el procedimiento establecido en la Ley General.

La Secretaría o Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el voto de las dos terceras partes de las y los Consejeros electorales del Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.

Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente, con voz pero sin voto.

Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente a la Consejera o Consejero Presidente.

Artículo 14.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral; Quejas y Denuncias, de Procedimiento Contencioso Electoral y Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros y Consejeras Electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero o Consejera Electoral que la presidirá. Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros y Consejeras Electorales.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el o la

titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente, quien podrá suplirse en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

...

...

La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 16.-...

...

...

Apartado A.-...

I.- Por una Consejera o un Consejero Presidente y dos Consejeras y dos Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán nombrados en base al procedimiento establecido en la convocatoria emitida por el Consejo General, a más tardar en la tercera semana del mes de octubre del año previo al de las elecciones ordinarias. Deberá estar integrado de manera paritaria y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección;

II...

III.- Por una o un Secretario General, con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General.

...

La Presidenta o Presidente, la Secretaría o Secretario General y las y los Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Instituto Estatal Electoral.

...

Apartado B...

Apartado C...

Apartado D...

Artículo 17...

...

...

Apartado A...

I. Por una o un Consejero Presidente y cuatro Consejeras o Consejeros Electorales con voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, en base al procedimiento establecido en la convocatoria emitida para tal efecto, a más tardar en la tercera semana de octubre del año previo al de las elecciones. Deberá estar integrado de manera paritaria y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección;

II...

III. Por una Secretaria o un Secretario General con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General.

...

La Presidenta o Presidente, la Secretara o Secretario General y las consejeras y Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Consejo General.

Apartado B.-...

Apartado C.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII...

IX. Designar en su caso, a los ciudadanos y ciudadanas que deberán fungir como presidentes, secretarios y escrutadores cuando mediante el procedimiento de insaculación no se hubiesen integrado la totalidad de mesas directivas de casillas;

X a XI...

Apartado D.- La Secretaria o Secretario del Consejo Distrital tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Distrital en los asuntos que éste le encomiende;

II y III...

IV. Expedir y entregar, por instrucciones de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político, candidato independiente o coalición solicitante;

V y VI...

Apartado E.-...

Apartado F.- Para ser Presidente y Consejero Electoral de los Consejos Municipales o Distritales del Estado, deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano o ciudadana sudcaliforniana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

Artículo 18.-...

I a II...

III. Designar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente la o el Consejero Presidente, misma que deberá ser ocupada por hombre y mujer de manera rotativa.

IV...

V. Designar a las o los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente la Consejera o el Consejero Presidente. En el caso de las

direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por el voto de las dos terceras partes de las y los Consejeros Electorales;

VI a VIII...

IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a las Leyes locales y generales en la materia, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos;

X a XXXII...

Artículo 19.- Corresponden a la Presidenta o el Presidente del Consejo las atribuciones siguientes:

I a VI...

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento de la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, de las o los Directores Ejecutivos y demás Titulares de Unidades Técnicas del Instituto;

VIII a XVIII...

Artículo 21.- La Junta Estatal Ejecutiva deberá de estar integrada observando el principio de paridad de género, será presidida por la Presidenta o Presidente del Consejo General y se integrará con la o el titular de la Secretaria Ejecutiva, con las y los directores ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos; de Organización Electoral; de Educación Cívica y Capacitación Electoral; de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral; de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral, Unidad de Género y de Administración y Finanzas.

...

Artículo 26.- Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá una Directora o un Director Ejecutivo, o de Unidad Técnica, según el caso,

quien será nombrado por el Consejo General.

...

Las y los Directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General.

En caso de ser necesaria, la creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de las y los consejeros electorales del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

...

Artículo 27.-...

I...

a). a h)...

i) Llevar los libros de candidaturas a los puestos de elección popular;

j) a la p)...

II...

III...

a) Elaborar, proponer y coordinar a la Comisión de Educación Cívica los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, en el Instituto y sus órganos desconcentrados.

b) a c)...

d) Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e) a i)...

j) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

k) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

l) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política

contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y
m) Las demás que le confiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y el Reglamento.

Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

Las y los Magistrados Electorales, serán electos de conformidad a lo establecido en el Artículo 108 de la Ley General y durarán en el cargo siete años.

La Magistrada o Magistrado Presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal Electoral y durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria.

El Tribunal funcionará en pleno, para que sesione válidamente se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes; sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el de la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario.

Artículo 32.- La Magistrada o el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, además de las funciones que esta Ley le encomienda, tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIII...

Artículo 43.- Para ser Magistrada o Magistrado Electoral se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a XI...

Artículo 46.-Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las Ciudadanas y Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la presente Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Es derecho y obligación de la ciudadanía, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, en los términos que determine la Ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Para efectos del presente artículo, es obligación de la ciudadanía solicitar su incorporación al Padrón Electoral, en términos de lo dispuesto por los Artículos 135 y 136 de la Ley General.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 48.- Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado, estar inscrita en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General, y contar con la credencial para votar correspondiente.

...

...

...

...

Artículo 49.- Son requisitos para ser Diputada o Diputado, Titular de la Gubernatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, además de los que señalan los artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:

I a IV...

V. No haber obtenido condena o sanción por la vía administrativa o jurisdiccional por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

...

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputadas y diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco diputadas y diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas, que serán encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

En las fórmulas para una diputación, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

...

Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva las diputadas y diputados que hayan protestado o ejercido el cargo, independiente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputada o diputado propietario de manera consecutiva por el límite constitucional y el establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de diputada o diputado suplente que no haya protestado el cargo, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva.

Los candidatos a una diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.

Serán sujetos de elección consecutiva la Presidenta o el Presidente Municipal, Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.

La suplencia de la Sindicatura y Regiduría no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

...

Las candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 63.- Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y Candidaturas Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, candidatura común, coalición o candidata o candidato que lo distribuye.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o

electoral de partidos, candidatura común, coaliciones o candidata o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidata o candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 65.- Para los efectos de la fracción X del artículo 18, los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes, podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias, precampaña y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, para tal efecto el Instituto celebrará convenio con los representantes de los medios de comunicación.

...
...

I. Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes para su contratación;

II. La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes sean equitativas, procurando sean inferiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos; y

III. La prohibición de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, candidatura común, precandidata o precandidato, o a candidata y candidato, aspirante o candidata o candidato independiente, salvo que opere para todos en la misma proporción.

El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los

partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a radio y televisión. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de las candidaturas a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatas y candidatos independientes con los medios de comunicación que hubieran suscrito el convenio al que se hace referencia en el presente artículo, y los contratos se celebrarán con la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el responsable de la administración de los recursos de las candidatas y candidatos independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento del convenio y las disposiciones en esta materia.

Los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatas y candidatos independientes, estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto la información que éste les requiera.

El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad a todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos independientes, los espacios públicos de que puedan disponer para la fijación de su propaganda electoral.

Artículo 66.- Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la presente Ley y en su caso la Ley General.

Artículo 70.- Las ciudadanas y ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I...

II. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal

anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido o agrupación política alguna; III...

IV. Sólo se otorgará la acreditación a las ciudadanas y ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley General y los que expida el Instituto Nacional;

V. ...

a)...

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatas o candidatos;

d) Declarar el triunfo de partido político, candidata o candidato alguno, y

e)...

VI. Las ciudadanas y ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

VII. a IX...

...

Artículo 71.- El Instituto organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado y promoverá la celebración de debates entre candidatas y candidatos a una diputación y las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales.

Artículo 78.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 85.- Precandidato es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.

Artículo 94.- Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Artículo 95.- Las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidaturas propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal. En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y candidatos a Diputados por mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y Planillas de Ayuntamientos.

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. El número impar será alternado por mujeres y hombres cada periodo electivo, en base al proceso electoral anterior.

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el

principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

...

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 98 BIS.-En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultados que a alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los casos, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género y se respetará la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 105.-...

I a VIII...

IX. En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, estas deberán ser presentadas en su totalidad en listas completas de la totalidad de distritos, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe recaer en más del cincuenta por ciento del mismo género.

Artículo 106.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría

relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

...

...

Artículo 109.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos políticos que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones los postulan. Asimismo, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 110.- Para la sustitución de candidatas y candidatos, los partidos políticos ya sea en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 98 de esta Ley;

II...

III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará de manera inmediata del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución. En caso de omisión, el partido político podrá dar vista al Consejo General, para que proceda en consecuencia.

Artículo 112.- Los gastos que realicen los partidos políticos, en forma individual, a través de candidaturas comunes o bien mediante coaliciones, así como sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

I a la IV...

...

Artículo 116.- La propaganda impresa que las personas candidateadas utilicen

durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, así como los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General, que el respeto a la vida privada de las personas candidateadas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 118.- La propaganda que los partidos políticos realicen en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, así como la que las personas candidateadas realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 124.-...

...

I y II...

III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales y locales que participan con candidaturas propias, o en coalición, en la elección de que se trate. En el caso de los partido políticos nacionales o locales que participen con candidaturas comunes, el emblema común y el color o colores con que se participa, en la elección de que se trate

IV a V...

VI. En el caso de diputaciones por mayoría relativa un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de la candidatura y al reverso de la misma boleta un espacio por cada partido político para las candidaturas Plurinominales. En el caso de diputados por mayoría relativa postulados mediante candidaturas comunes se asignará un solo espacio o recuadro para los partidos políticos que participan mediante esa figura;

VII a XI...

...

...

...

Artículo 154.- El Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional. En todos los casos, en la asignación se deberá de observar el principio de paridad de género, misma que se realizará conforme a lo siguiente:

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidurías de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I. Se asignará una Regiduría a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, las Regidurías de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y;

III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual, a

través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de Regidurías de representación proporcional.

Artículo 172.- La asignación de Regidurías de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de las candidaturas a Regidurías que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

Artículo 184.- El derecho de las ciudadanas y ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente de los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 205.- Son obligaciones de las personas aspirantes:

I a V...

VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII a IX...

Artículo 212.-...

Quienes hayan obtenido registro de candidatura independiente no podrán ser postulados como candidatos por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

Artículo 218.- Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados;

I a VIII...

IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas o candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X a XVI...

Artículo 241.- Las Candidatas y Candidatos Independientes figurarán en la misma

boleta que el Consejo Estatal apruebe para los candidatos de los partidos políticos que participan en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada Candidatura Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 248.-...

I...

a) a d)...

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el diez por ciento del financiamiento público ordinario.

II...

III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) y b)...

c)...

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

Artículo 251.-...

I a XI...

XII. Las o los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier

religión.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 251 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 251 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 252.-...

I a XIII. ...

XIV. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I a II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 163 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV a V...

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur ;

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 266.-...

I...

a) a d)...

e) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de la Constitución, de la Ley General y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II a IX...

X. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Artículo 272 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión de cualquier cargo o puesto público o privado de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 278 BIS.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Artículo 290.-...

a) a d)...

e) Cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 291 BIS.- En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Baja California Sur.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas o indicios con que se cuente, que permitan que la autoridad electoral inicie una investigación; o en su caso, mencionar las pruebas o

indicios que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarle, y
e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, y al Tribunal de Justicia administrativa para su conocimiento.

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas o indicios.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 293 de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero, los incisos a), b), d) y e) y se adiciona el inciso f) al numeral 1 del artículo 50 TER a la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 50 TER.- 1. El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a). Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;

b). Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les

negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c)...

d). Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

e). Cuando siendo diputada o diputado o integrante de Ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidaturas, para efectos de la reelección, considere que el partido político o una autoridad electoral viola sus derechos políticos y electorales, y

f). Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur y en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

2...

3...

ARTÍCULO QUINTO: Se deroga el artículo 390 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 390. Se deroga.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020.

DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO

DIP. RAMIRO RUIZ FLORES

DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO

DIP. CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ

DIP. MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA

DIP. HOMERO GONZÁLEZ

DIP. MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ

DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ

DIP. MARCELO ARMENTA

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ